

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Radicados: 05001 40 03 011 2021 00199 01
Providencia: No repone

1. Antecedentes

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 (Cfr. Arch. 007 C02) se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se consideró que la misma se encontraba saneada y porque no se cumplía con lo establecido en el artículo 134 del CGP, referente a la oportunidad para alegar la nulidad.

Esa decisión fue objeto de reposición por la parte actora (Cfr. Arch. 008 C02) dentro del término de ley, por lo que se procedió a darle traslado conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

2. Consideraciones

2.1 Premisa Normativa. El inciso 4 del artículo 135 del C. G. del P., establece, en lo pertinente que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”* (Negrilla intencional)

A su vez, el numeral 3 del artículo 136 ibidem señala que: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”* (Negrilla intencional).

Así como también, el artículo 134 del C. G. del P., establece que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)”*.

2.2 Caso concreto. En el asunto *sub judice* se tiene que mediante auto del 11 de agosto de 2023 (Cfr. Arch. 007 C02) se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada el 19 de julio de 2023 por el apoderado de la parte recurrente (Cfr. Arch. 006 C02), toda vez que la causal invocada por este se encontraba saneada, a la luz del inciso 4º del artículo 135 del C.G.P y del numeral

3 del artículo 136 ibidem. Así mismo porque la misma desatendió el precepto establecido en la parte inicial del artículo 134, en la medida que fue solicitada cuando la instancia ya había finiquitado y había cobrado ejecutoria la decisión que ordenó declarar desierto el recurso de apelación.

Esta última decisión fue recurrida por la parte actora (Cfr. Arch. 008 C02), sin embargo, el Despacho considera que los argumentos esgrimidos por aquella no están llamados a prosperar y reitera lo expuesto en la providencia recurrida por las razones que se pasarán a exponer.

En primer lugar, efectivamente la nulidad no fue presentada en los términos del artículo 134 del CGP, dado que la instancia había finalizado y la supuesta causal de nulidad no se funda en el auto que dio por terminada la actuación en segunda instancia.

En segundo lugar, incluso de superarse lo anterior, se tiene que la nulidad procesal no fue propuesta dentro del término correspondiente una vez feneciera la presunta causal de interrupción alegada, reiterándose que se presentó mucho tiempo después de finalizada la incapacidad del abogado solicitante, por lo que no hay lugar a variar la posición del Juzgado. Es más, ahora, y por fuera de lo expuesto primigeniamente en la solicitud de nulidad, se pretende allegar nuevos apartes de la historia clínica para indicar una condición de salud delicada que le impedía cumplir con sus funciones y respecto de ello el Juzgado no encuentra viable modificar lo decidido por cuanto no se expone una verdadera imposibilidad, máxime que en la solicitud de nulidad, ya resuelta, se expuso claramente el período en el cual se certificó una plena incapacidad, tal y como se expuso en el auto reprochado.

Es del caso señalar que el numeral 3 del artículo 159 del C.GP. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”*. En esa medida, debe entenderse por **enfermedad grave** aquella que impide al apoderado cumplir con *«la gestión encomendada, ya de manera directa, ora por interpuesta persona. No se trata de la calificación que haga el propio apoderado o lo que él considere es grave, pues si bien es cierto, cualquier afección a la salud reviste una merma en las condiciones físicas, no por ello, la persona afectada se encuentra en imposibilidad de cumplir con sus deberes profesionales de una u otra manera, sobrellevando esa afectación.»*¹ CSJ AL2685-2021.

Así mismo, el Tratadista Hernán Fabio López Blanco señala que la enfermedad grave en los términos del artículo 159 del C.G.P. *“no es solo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino porque su sintomatología se ve coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en presente la forma como se ejerce usualmente la profesión.”*²

Para la Corte Suprema de Justicia a la calificación de “grave” de una enfermedad debe entenderse así: *“no es el calificativo o bautizo en sí de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfñsema,*

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AL2685-2021.

² López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso. Parte General; Dupre Editores; Bogotá D.C.; 2016, p. 983

problemas cardíacos, asmáticos o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.”³

En el presente caso se tiene que mediante memorial presentado el 19 de julio de 2023 (Cfr. Arch. 006 C02), el apoderado de la parte recurrente allegó una historia clínica del Hospital Pablo Tobón Uribe en el que se observa que este ingresó el 7 de marzo de 2023 a las 20:55 con un diagnóstico preoperatorio de *Timoma, nódulos pulmonares* (Fl. 9), un diagnóstico principal de *tumor maligno del timo (en estudio)* (Fl. 10) y un diagnóstico post operatorio *tumor maligno del mediastino* (Fl. 12), por lo que le fue realizado un procedimiento de “*Resección tumor maligno del mediastino por esternotomía. Reconstrucción de pared torácica con osteosíntesis costal, resección pulmonar en cuña #3, pericardiectomía*” (Fl. 12).

Así mismo se observa que el apoderado estuvo en medicina crítica y cuidado intensivo desde el 7 al 25 de marzo de 2023 (Fl.100-129) **y fue dado de alta el 26 de marzo de 2023 (Fl.131)**. Luego en esa historia clínica se registran unas revisiones ambulatorias con las siguientes fechas: 30 de marzo (Fl.133), 5 de abril de 2023 (Fl.137), 13 de abril (Fl.139), 27 de abril (Fl.183), 4 de mayo (Fl.186), el 11 de mayo (Fl.188), 17 de mayo (Fl.190) y 1 de junio (Fl.201).

Además se observa que el 14 de abril el abogado ingresa a la “*UNIDAD 1 UCE ADULTOS*” (Fl. 146), se le realiza el procedimiento de “*Resección tumor maligno del mediastino por esternotomía, pleurectomía por videotoracoscopia, reconstrucción de pred torácica con osteosíntesis*”(Fl.149), con un diagnóstico principal de “*TUMOR MALIGNO DEL TIMO*” (Fl.149) y se ingresa a unidad de medicina crítica y cuidado intensivo (Fl.150) hasta el 17 de abril (Fl.178), **siendo dado de alta el 19 de abril de 2023** (Fl.180). Finalmente, el 27 de mayo ingresó por urgencias al hospital por enfermedad general (Fl.193) **siendo dado de alta en esa misma fecha** (Fl.197).

También con la solicitud de nulidad se aportó la historia clínica de la IPS Astorga Clínica de Oncología (Fl.202) en la que se observa que el recurrente consultó el 1 de abril de 2023 y una historia clínica del 14 de junio de la Unidad Oncológica del Hospital Manuel Uribe Ángel (Fl.207) en el que se le hace el procedimiento de “*TATUAJES, TAC DE TORAX SIMPLE Y CONTRASTADO, FUSION CON LOS TAC Y PET PREVIOS, TRAER LOS CD. y los efectos secundarios. entiende y acepta. CONDUCTA*” (Fl. 209), sin que conste su hospitalización.

El recurrente en los argumentos del recurso de reposición esboza que la solicitud de nulidad fue debido a una enfermedad grave, refiriéndose al diagnóstico de cáncer, y para ello adjuntó las incapacidades y la historia clínica. Frente lo anterior debe significarse que, en efecto, en la historia clínica se registra un diagnóstico de tumor maligno del timo y que debido a ello el profesional del derecho estuvo en medicina crítica y cuidado intensivo desde el 7 al 25 de marzo de 2023 (Cfr. Arch. 006 Fl.100-129 C02). Así mismo la historia clínica da cuenta de una serie de procedimientos y servicios médicos que fueron suministrados al paciente debido al padecimiento anteriormente señalado.

³ Corte Suprema de Justicia. Autos AL1090-2022, AL229 de 2019, auto de radicado 37819 de 29 de septiembre de 2009.

Sin embargo, debe relievase que la causal que esgrime el recurrente para solicitar la interrupción del proceso reside en la existencia de una **enfermedad grave**, la cual, como ya se decantó en líneas anteriores, comprende aquella que tenga **la entidad suficiente para impedir que el profesional del derecho pueda cumplir con sus deberes profesionales**, siendo insistente la Corte Suprema de Justicia en que ***“el grado de impedimento generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda siquiera delegar las facultades entregadas en el mandato, ni permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimado, como lo es la sustentación del recurso de casación.”*** (Negrilla intencional)⁴

En esa medida debe destacarse que el apelativo de “grave” deviene de *“la limitante u obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso”*⁵, por lo que en este caso debe tenerse en cuenta las incapacidades y la historia clínica presentadas por el apoderado de la parte demandante para determinar si durante el interregno en que se inició la incapacidad médica y el momento en que se solicitó la nulidad operaba la causal de interrupción del proceso invocada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como bien se indicó en la providencia que rechazó de plano la nulidad, las incapacidades aportadas por el abogado datan del **7 de marzo al 5 de abril (Arch. 006 C02 Fl. 4)**, del **6 de abril al 5 de mayo (ibidem Fl. 5)** y del **6 de mayo al 4 de junio de 2023 (ibidem Fl. 6)**, por lo que no podría colegirse la aseverada interrupción para un período diferente. A lo anterior se suma que en la historia clínica se hace referencia a que al paciente en diferentes momentos se le dio de alta, como puede observarse en fechas como el 25 de marzo (fl. 93), 26 de marzo de 2023 (ibidem Fls. 95 y 131) y nuevamente el 19 de abril (ibidem Fls.171 y 180) y 27 de mayo de 2023 (ibidem Fl.197), lo que corrobora la postura del Despacho en considerar que la solicitud de nulidad fue presentada de forma extemporánea, toda vez que no se presentó dentro del término y una vez se culminara la incapacidad que efectivamente se aportó con el escrito de nulidad.

Es más, en la complementación de la historia clínica de la IPS Hospital Pablo Tobón Uribe aportada con el recurso de reposición sólo se observa como novedad una **consulta ambulatoria del 18 de julio de 2023** (Cfr. Arch. 008 Fl. 209 C02), sin que se colija ningún hecho que varíe la conclusión vertida por el Despacho.

En ese contexto, respecto a lo que alude la parte sobre el alta médico del **18 de julio**, debe exponerse que ello no resulta trascendental, dado que no se acreditó una incapacidad (como sí se hizo para otro período), aparte que ya había sido dado de alta en otros momentos. De tal forma, no puede compartirse lo que se indica atinente a que al *“ser dado de alta por infectología el 18 de julio de 2023 y con el resultado negativo de progresión de la enfermedad de acuerdo con la tomografía de tórax de la misma fecha, con el soporte de la historia clínica terminó la causal de interrupción del proceso y al día siguiente, 19 de julio de 2023, radiqué la solicitud de nulidad de los autos del 13 de marzo de 2023 y 31 de marzo de 2023”*, por cuanto, no se enrostra una completa imposibilidad para cumplir con sus funciones, destacándose que se trató de una consulta ambulatoria y de todos modos en el proceso sólo se acreditó completa incapacidad médica para el período del **7 de marzo al 5 de abril (Arch. 006 C02 pág. 4)**, del **6 de abril al 5 de mayo (ibidem pág. 5)** y del **6 de mayo**

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

al 4 de junio de 2023. De ahí que la petición de nulidad elevada el 19 de julio resultara extemporánea.

Adicionalmente, la supuesta ausencia del médico tratante para fundamentar la no continuidad de las incapacidades (Cfr. Fl. 3 Archivo 8), no tiene mérito para enervar lo antes expuesto, dado que como el mismo recurrente afirma en su escrito “*quedé en manos de los otros médicos tratantes: Mauricio Lema (oncólogo), David Gómez (radiólogo), Sara Penagos (infectóloga), Andrés Vélez (cardiólogo), entre otros.*” (Cfr. Arch. 008 fl. 3 C02), lo que comporta que otros profesionales de la salud, de haberlo considerado y encontrarlo necesario, hubiesen certificado la gravedad del padecimiento y de ser el caso expedir las correspondientes incapacidades, lo que no ocurrió.

Y es que contrario a lo que expone el togado en el recurso, el Juzgado no desconoció el alcance de la historia clínica aportada con la solicitud de nulidad, dado que en esta no se corrobora ninguna restricción o pérdida de la capacidad del abogado para ejercer sus deberes como profesional del derecho, **aunado a que este en varias oportunidades fue dado de alta y no presentó ningún certificado médico que restringiera sus actividades como profesional, salvo para el período del 7 de marzo al 5 de abril (Arch. 006 C02 pág. 4), del 6 de abril al 5 de mayo (ibidem pág. 5) y del 6 de mayo al 4 de junio de 2023.**

Se reitera entonces que la restricción que emerge de la **enfermedad grave** debe ser “*de tal magnitud que el abogado no pueda siquiera acudir a mecanismos como la sustitución o el cumplimiento de su labor por interpuesta persona*”⁶, por lo que en este caso no se acreditó esa situación y los procedimientos descritos en el recurso de reposición no acreditan una imposibilidad plena, como si pudiese colegirse para el período anunciado.

Adicionalmente debe destacarse que si bien, la enfermedad diagnosticada al abogado consiste en cáncer, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que “*la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad*” (Negrilla intencional).⁷

En tercer lugar, si en gracia de discusión se considerara que se presentó la nulidad de forma oportuna, tampoco habría lugar a la invalidez del procedimiento, en tanto el padecimiento no fue una situación sorpresiva, dado que tenía conocimiento de ello y sus implicaciones, lo que le permitía prever dicha situación y procurar la continuidad del proceso. Nótese que en el histórico de atenciones de la IPS Pablo Tobón Uribe se registra una atención de fecha **23 de febrero de 2023** en el que se le diagnostica “**TUMOR MALIGNO DEL TIMO**” (Cfr. Arch. 006 Fl. 7 C02). De ahí que el profesional del derecho tenía a su alcance hacer uso de la

⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto AC4201-2014 del 28 de julio de 2014

⁷ Corte Suprema de Justicia. Auto de 19 de diciembre de 2008, reiterado en Auto del 4 de marzo de 2011, expedientes 1995-11208 y 2009-02047 y Auto 19 de noviembre de 2012.

sustitución del poder, para efectos de continuar con la labor de la sustentación del recurso de alzada, por cuanto ello no le fue proscrito, “*máxime si se considera que el Decreto 806 de 2020 habilitó todo el trámite a través de los canales digitales, sin requerirse ningún desplazamiento físico.*”⁸

Al respecto, y si bien se alude al otorgamiento de poderes a personas jurídicas, resulta pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia ha expresado la viabilidad de la sustitución de apoderado para la continuidad del proceso lo que impide una interrupción procesal. Sobre el particular, se señaló lo siguiente: “*De otra parte, si tal como la afirma la apoderada de la parte accionada, el poder lo confirió el recurrente a la sociedad «Departamento Jurídico Empresarial Ltda.», se advierte conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, que podía entrar a actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la nombrada persona jurídica, sin perjuicio de que esta pudiera otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, y por consiguiente, en principio tampoco operaría la interrupción del proceso, dada la existencia de un mecanismo expedito para darle continuidad a la representación judicial del impugnante extraordinario.*”⁹

En todo caso, se agrega como fundamento para ratificar la posición del Juzgado para no acceder a la nulidad deprecada, que el recurrente **actúa en este proceso en calidad de apoderado sustituto** (Cfr. Arch. 18 C01), por lo que debe traerse a colación la parte final del numeral 2° del artículo 159 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*”. En esa medida, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 75 ibidem “*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*”, puede colegirse que el proceso podía continuar en cabeza del apoderado inicial, lo que comporta a que no hubiese lugar a la causal de interrupción alegada por el apoderado recurrente.

De otro lado, en lo que respecta a la manifestación realizada por el abogado atinente a que efectuó su sustentación de la apelación ante el *a quo*, y que no se podía declarar desierto el recurso en esta instancia, debe indicarse que en este procedimiento se profirió auto que declaró desierto el recurso por no cumplir con la carga propia de la segunda instancia (Cfr. Archivo 5), auto que no fue objeto de recurso alguno, por lo que, teniendo en cuenta que no hay lugar a la nulidad procesal reclamada y de cara a la preclusión de los actos, no puede accederse a lo solicitado, toda vez que no se presentaron recursos oportunamente y por ende no puede retrotraerse el proceso respecto a una decisión ejecutoriada. Se itera, la decisión que declaró desierta la alzada quedó en firme por la no presentación oportuna de recursos, sin que resulte viable lo manifestado por el solicitante.

Por último, el recurrente indica que “*En caso de no aceptar el recurso de reposición interpuesto, darle traslado al superior para el trámite y decisión de la APELACIÓN, recurso que es procedente de acuerdo con los numerales 5° y 6° del artículo 321 del C.G.P.*”, frente a lo cual debe significarse su **completa improcedencia**, toda vez que no hay lugar a una instancia adicional. Se recuerda que este Juzgado conoció del trámite en segunda instancia con ocasión de un recurso de apelación, sin que resulte posible una nueva alzada ante otra dependencia judicial.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Auto AL943-2022 del 16 de febrero de 2022.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC4694-2016 del 27 de julio de 2016.

2.3. Conclusión. El Despacho no repondrá la decisión cuestionada, habida consideración a las razones consignadas en esta decisión. Al paso que no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, por cuanto no es posible una apelación cuando se está desarrollando precisamente un trámite de alzada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto que declaró desierto el recurso de apelación, por los motivos expuestos en este proveído. Ejecutoriada la presente decisión, cúmplase con lo resuelto en el auto referido.

Segundo. Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, por lo anotado con antelación.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a132506baff25136b7c1c908a3d1d49875e0af5158a5b19da49af3c1ffc7c8**

Documento generado en 07/09/2023 10:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**